

Il controllo di costituzionalità delle leggi nel quadro delle funzioni dello Stato.—

Mauro CAPPELLETTI. Sobretiro de la "Rivista di diritto processuale", año XV (1960), N° 3, "Cedam", Padua, 1960, 48 pp.

El distinguido procesalista italiano continúa sus valiosas aportaciones a la nueva disciplina del proceso constitucional, y en esta ocasión, con la misma profundidad de pensamiento y claridad de exposición de sus trabajos anteriores, aborda el discutido tema de la naturaleza del control de la constitucionalidad de las leyes, que actualmente apasiona a la doctrina italiana.

El trabajo, que según su autor, constituye el punto de partida de un estudio más amplio sobre la jurisdicción constitucional, está motivado por tres resoluciones recientes de la Corte Constitucional italiana (sentencia de 23 de marzo de 1960, N° 13; ordenanza N° 22 depositada en la Cancillería, el 9 de abril de 1960; y sentencia N° 29, de 4 de mayo de 1960), en las cuales se acoge la tesis de su ilustre Presidente, Gaetano **Azzariti**, quien ha sostenido, en varias ocasiones, que la citada Corte Constitucional, como órgano de control de la constitucionalidad de las leyes, no ejercita una función jurisdiccional, sino que constituye un **poder autónomo de carácter constitucional**, que se encuentra fuera y por encima de los tres poderes tradicionales (sobre esta tesis de **Azzariti** véase la reseña de **Alcalá-Zamora y Castillo**, en este "Boletín", N° 38, mayo-agosto de 1960, p. 209).

Con toda razón expresa **Cappelletti** que no es suficiente sostener que la Corte Constitucional es un órgano constitucional, para excluir su naturaleza juris-

diccional, puesto que ya la doctrina alemana, al elaborar el concepto de "jurisdicción constitucional" (*Verfassungsgerichtsbarkeit*), estableció que no existe incompatibilidad entre el carácter jurisdiccional de un órgano y su naturaleza constitucional o soberana, y por tanto, resulta necesario abordar el difícil problema de la naturaleza de la función jurisdiccional para estar en posibilidad de definir si el control de la constitucionalidad de las leyes está comprendido en dicha función.

El autor expone, en forma sintética pero exhaustiva, las principales teorías que se han elaborado para explicar la naturaleza de la función jurisdiccional y su delimitación respecto de las otras funciones del Estado, clasificando dichas doctrinas en varios grupos: **a) criterios subjetivos u orgánicos**, que son los que toman en cuenta al sujeto u órgano, y por tanto, las características de quien ejerce dicha función; **b) criterios objetivos**, o sean los que se apoyan en la materia sobre la que versa la función o en las características objetivas de la actividad; **c) criterios funcionales o teleológicos**, que toman en consideración un fin estimado como específico y típico de la actividad; **d) criterios normativos**, que miran al efecto jurídico del acto; y, finalmente; **e) criterio formal-estructural**, que es el aceptado por el jurista italiano.

Después de realizar una crítica inteligente de todas estas doctrinas, **Cappelletti** ahonda en los elementos formales y estructurales de la jurisdicción, de acuerdo con los cuales puede caracterizarse como una potestad realizada imparcialmente por un tercero, o sea el juez, que decide **super partes** sobre relaciones o estatutos jurídicos ajenos, condicionada por el ejercicio de la acción y vinculada a las peticiones de las partes, y de esta manera, se diferencia tanto de la función legislativa, que si bien se realiza también **super partes**, no se encuentra vinculada a los límites de una demanda, como de la función administrativa, que se efectúa siempre **inter partes**; además, el acto jurisprudencial se desarrolla a través de una doble relación jurídica, puesto que por un lado se apoya en el derecho de acción, o sea en el derecho subjetivo de las partes para solicitar del juez una decisión sobre la controversia, y por otro lado tiene su base en la potestad de juzgar, a la que corresponde la obligación de las partes de someterse a la autoridad del juzgador.

Pero esta posición imparcial del juez no debe entenderse relacionada con el concepto sociológico del interés, sino que desde el punto de vista de su estructura formal, se considera como la falta de titularidad del juzgador respecto de la relación o estatuto jurídico sobre los cuales debe decidir.

De los conceptos anteriores deduce **Cappelletti**, a nuestro modo de ver, con todo acierto, el carácter jurisdiccional de la Corte Constitucional Italiana cuando ejerce sus funciones de control de la constitucionalidad de las leyes, puesto que dicha Corte decide **super partes** y en forma imparcial una controversia jurídica respecto de derechos o estatutos a los cuales es ajena, — su potestad está condicionada al ejercicio de una acción y se realiza en los límites de la demanda.

Concluye este valioso trabajo con un análisis pormenorizado de las tres resoluciones de la Corte Constitucional que motivaron la investigación, a la luz del carácter jurisdiccional de las funciones de la propia Corte.

HÉCTOR FIX ZAMUDIO